



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 95 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230029600	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Otros Demandados, Kellis Rada Marriaga	27/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230028500	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Judith Maria Soraca Navarro, Hugo Martin Simanca Pedrozo	27/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230029200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hector Mario Hernandez Baca	27/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220073800	Ejecutivo Singular	Crediservice Del Caribe S.A.S	Loraine Mendoza Badillo, Sara Belen Imitola Saltarin	26/07/2023	Auto Ordena - Requerir Pagador
08001418902120230013400	Ejecutivo Singular	Enilda Ortiz Gamero	Andres Arias Garcia	26/07/2023	Auto Ordena - No Acceder Seguir Adelante, Correr Traslado Demanda Y Nueva Medida Cautelar

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2928be53-a8e8-44ae-b662-4fe1980bfd54



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 95 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230039900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Darwin Noriega Cuadrado	26/07/2023	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120220059600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Leidis Ester Caliz Lopez, Esneider De Jesus Yepes Pardo	25/07/2023	Auto Ordena - Emplazar A La Demandada Leidis Ester Caliz Lopez Y Abstenerse De Tramitar La Renuncia De Poder De La Dra. Edith Maria Chivetta Atencio
08001418902120220058200	Ejecutivo Singular	Yolis Del Carmen Martinez Romero	Marbel Luz Campiz Ferres, Mauricio Laborde Calderon	26/07/2023	Auto Requiere - Aporte Constancia Recibo Notificaciones.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

2928be53-a8e8-44ae-b662-4fe1980bfd54



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00582-00
Demandante: YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO
Demandado: MARBEL LUZ CAMPIZ FERRES y MAURICIO LABORDE CALDERON

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informando que el apoderado de la parte demandante aporta las diligencias de notificaciones de los demandados, por lo que solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, 26 julio de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGULLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante aporta la comunicación de la notificación personal vía correo electrónico a los demandados, la cual aduce es realizada de conformidad a las reglas de la Ley 2213 de 2022.

Señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que,

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Ahora bien, una vez examinado el expediente que nos ocupa, se evidencia que la notificación personal remitida a la dirección electrónica de los demandados MARBEL LUZ CAMPIZ FERRES y MAURICIO LABORDE CALDERON, no aportaron las evidencias de confirmación de recibo de la notificación a los correos de los demandados.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, no accederá a la solicitud de seguir adelante ejecución; por lo que se ordenará requerir a la parte ejecutante para que allegué la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, de conformidad al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; o de lo contrario deberá rehacer la diligencia de notificación personal de los demandados, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

RESUELVE

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante, para que para que allegué la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de los demandados MARBEL LUZ CAMPIZ FERRES y MAURICIO LABORDE CALDERON, de conformidad a la Ley 2213 de 2022; o de lo contrario deberá rehacer la diligencia de notificación personal, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o si prefiere acudir a las reglas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho; teniendo en cuenta las razones expuestas en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00596-00.

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: ESNEIDER DE JESUS YEPES PARDO Y LEIDIS ESTER CALIZ LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decretar el emplazamiento de la demandada **LEIDIS ESTER CALIZ LOPEZ**. Sírvese proveer. Barranquilla DEIP, Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte demandante solicita al Despacho se ordene el emplazamiento de la demandada LEIDIS ESTER CALIZ LOPEZ, toda vez la la empresa de correos 4-72, certificó que la citación para notificación personal no se pudo entregar porque la dirección no existe y desconoce otro medio físico o electrónico donde notificarle.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: *"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."*

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de los demandados, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, en lo que respecta a la renuncia al poder aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, al revisar el expediente se advierte que el togado no ha comunicado a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula o determina el artículo 76 del código general del proceso. Artículo 76 inciso 3: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud como quiera la Dra. EDITH MARIA CHIVETTA ATENCIO aportó la renuncia; sin embargo, esta no fue acompañada de la comunicación al poderdante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. EMPLAZAR a la demandada LEIDIS ESTER CALIZ LOPEZ, en los términos señalados en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la

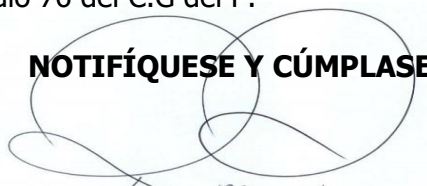
Proyectó: DDM



Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

2. Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda.
3. Abstenerse de tramitar la renuncia de poder de la Dra. EDITH MARIA CHIVETTA ATENCIO, hasta tanto, no aporte la comunicación enviada al poderdante, tal y como lo establece el artículo 76 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00399-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
Demandado: DARWIN NORIEGA CUADRADO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante aporta notificación negativa de la demandada, solicita se proceda a realizar el emplazamiento. Barranquilla, julio 26 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta notificación del demandado DARWIN NORIEGA CUADRADO C.C. No. 10.943.815, la cual no pudo ser notificada conforme a la certificación cotejada por la empresa de mensajería AM MENSAJERIA S.A.S. guía No. LW10388124 de fecha 07 julio de 2023, la cual fue devuelta – “la persona a notificar No reside en esta dirección”; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **DARWIN NORIEGA CUADRADO C.C. No. 10.943.815**, que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00134-00
DEMANDANTE: ENILDA ORTIZ GAMERO
DEMANDADO: ANDRES EVELINO ARIAS GARCIA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte ejecutante solicita en memorial que antecede seguir adelante con la ejecución y nueva medida cautelar. Sírvasse proveer, julio 26 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el demandado ANDRES EVELINO ARIAS GARCIA se encuentra notificado personalmente en fecha 25 de abril de 2023 y aportó contestación de demanda y excepciones de mérito en fecha 27 de abril de 2023, conforme archivo No.9 del expediente Electrónico. Por lo que es el momento de correr traslado a las excepciones de mérito y contestación de la demanda que presentó el ejecutado a la parte ejecutante.

Así mismo, revisado el expediente se observa memorial de la parte ejecutante solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual esta Agencia Judicial no accederá, toda vez, como se menciona en párrafo anterior, el demandado presentó en nombre propio, memorial contestación y excepciones de mérito en fecha 27 de abril de 2023.

Por otro lado, se encuentra pendiente decretar nueva medida cautelar, de los dineros que se encuentren a disposición del señor ANDRES ARIAS GARCIA, en cuentas de ahorros y CDT del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por lo que se accederá a lo solicitado.

Por último, atendiendo las circunstancias actuales en las que se encuentran laborando los despachos judiciales y el papel que desempeñan en este momento los medios virtuales, este traslado se surtida a través de los canales virtuales a que tiene acceso el despacho, esto es el aplicativo TYBA, en la página web de la rama. Por lo que el Despacho,

RESUELVE

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo brevemente expuesto en parte considerativa del presente proveído.
- 2. CORRER** traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
- 3. DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren a disposición del señor ANDRES ARIAS GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.708.339, en cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro título bancario o financiero, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 7.500.000. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00738-00

Demandante: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S NIT 901.081.123-3

Demandado: SARA BELEN IMITOLA SALTARIN C.C 22.590.354 Y LORAIN ESTHER MENDOZA BADILLO C.C 55.300.328

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al pagador para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, julio 27 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador **CLINICA GENERAL DEL NORTE** para que dé respuesta a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 27 septiembre de 2022, comunicado en el oficio No.1769 de 24 de octubre de 2022 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra LORAIN ESTHER MENDOZA BADILLO C.C 55.300.328, y a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso REQUERIR al pagador.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR al pagador **CLINICA GENERAL DEL NORTE** para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 27 de septiembre de 2022, comunicado en el oficio No.1769 de 24 de octubre de 2022 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra LORAIN ESTHER MENDOZA BADILLO C.C 55.300.328. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **OFICIAR** al pagador en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202300-00292-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT.
900.528.910-1

DEMANDADO: HECTOR MARIO HERNANDEZ BACA C.C 11.319.445

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 27 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **DECRETAR** el embargo de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **HECTOR MARIO HERNANDEZ BACA C.C 11.319.445**, en calidad de empleado de CASUR. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.
1. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **HECTOR MARIO HERNANDEZ BACA C.C 11.319.445**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$16,671,821**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: bw



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00292-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-
DEMANDADO: HECTOR MARIO HERNANDEZ BACA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, julio 27 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-** contra: **HECTOR MARIO HERNANDEZ BACA** por las sumas:
 - a. **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$16.400.855) M/L**, capital contenido en el Certificado de Derechos Patrimoniales, discriminados de la siguiente manera:
 - **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L (\$14.623.128)** como saldo de capital, declarado vencido y exigible a partir del 26 de octubre de 2021.
 - **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/L (\$1.777.727)** por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 26 de octubre de 2021.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería al doctor JUAN PABLO TORRES AGUILERA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00285-00
DEMANDANTE: "COOPCRESER" NIT. 823.004.332-4
DEMANDADO: JUDITH MARIA SORACA NAVARRO C.C. 33.213.955; HUGO MARTIN SIMANCA PEDROZO C.C 8.702.807

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 27 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo de los bienes que llegaren a desembargar y el remanente que resulte dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, con radicado No. 08001418900120220035100 contra la demandada **JUDITH MARIA SORACA NAVARRO C.C. No. 33.213.955**. **Librar** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas al correo j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. **DECRETAR** el embargo de los bienes que llegaren a desembargar y el remanente que resulte dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el JUZGADO DIECISEIS MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, con radicado No. 08001418901620230006600 contra la demandada **JUDITH MARIA SORACA NAVARRO C.C. No. 33.213.955**. **Librar** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas al correo j16pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% de las cesantías, y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que percibe o llegase a percibir el demandado **HUGO MARTIN SIMANCA PEDROZO C.C 8.702.807** en calidad de pensionado en SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A. **Librar** los oficios correspondientes al pagador al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.
4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% de los dineros que recibe por concepto de mesada pensional y demás emolumentos que percibe o devenga el demandado **HUGO MARTIN SIMANCA PEDROZO C.C 8.702.807** en calidad de pensionado en ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. **Librar** los oficios correspondientes al pagador al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: bw



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00285-00
DEMANDANTE: COOPCRESER
DEMANDADO: JUDITH MARIA SORACA NAVARRO; HUGO MARTIN SIMANCA PEDROZO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, julio 27 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

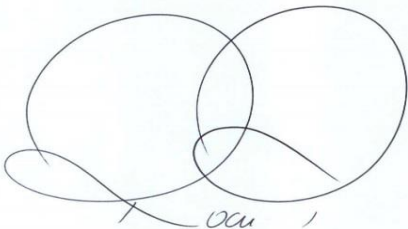
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
JULIO DIECISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPCRESER** contra: **HUGO MARTIN SIMANCA PEDROZO** por las sumas:
 - a. **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$9.844.035)**, por concepto de capital insoluto pagaré No. 4957.
 - b. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 30 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$9.844.035)**, por concepto de capital insoluto pagaré No. 4856.
 - d. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 30 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería a la doctora MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202300-00296-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST NIT.: 900.081.326 – 7

DEMANDADO: KELIS PATRICIA RADA MARRIAGA C.C No. 1.178.836.655 y CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ SIJONA C.C No. 1.118.838.899

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 27 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% de Salario, Primas, Cesantías, Reajustes, Indemnizaciones, Retroactivos y demás emolumentos que devengue la demandada **KELIS PATRICIA RADA MARRIAGA C.C No. 1.178.836.655**, en calidad de empleada de LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA. **Librar** los oficios correspondientes al pagador: juridica@riohacha-laguajira.gov.co.
2. **DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% de la Mesada Pensional, Primas, Cesantías, Reajustes, Indemnizaciones, Retroactivos y demás emolumentos que devenguen los demandados **KELIS PATRICIA RADA MARRIAGA C.C No. 1.178.836.655 y CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ SIJONA C.C No. 1.118.838.899**, en calidad de pensionados del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA – FOPEP. **Librar** los oficios correspondientes al pagador: notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co.
3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% de la Mesada Pensional, Primas, Cesantías, Reajustes, Indemnizaciones, Retroactivos y demás emolumentos que devenguen los demandados **KELIS PATRICIA RADA MARRIAGA C.C No. 1.178.836.655 y CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ SIJONA C.C No. 1.118.838.899**, en calidad de pensionados de FIDUCIARIA LA PREVISORA— FOMAG. **Librar** los oficios correspondientes al pagador: notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00296-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN
COMERCIAL COOMULTIGEST
Demandado: KELIS PATRICIA RADA MARRIAGA y CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ
SIJONA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 27 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST** contra **KELIS PATRICIA RADA MARRIAGA y CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ SIJONA**, por:
 - a. DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000.00)** por concepto de capital e intereses de plazo contenidos en Letra de Cambio.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería jurídica a la doctora SANDRA MILENA PEREZ GONZÁLEZ en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMEROEL
JUEZ

Proyectó: bw